

AMPARO EN REVISIÓN 1087/2017

QUEJOSOS: *****

RECURRENTE: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (TERCERO INTERESADO).

VO. BO.

SEÑOR MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ---, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por la agente del Ministerio Público del Fuero Común del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima en contra de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, en el juicio de amparo indirecto

***** .

El problema jurídico a resolver consiste en analizar el alegato mediante el cual la tercera interesada (la agente del Ministerio Público del fuero común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima) defiende la constitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De acuerdo con la narrativa que ofrecen los propios quejosos en su demanda de amparo, ellos fueron detenidos el veinte de marzo de dos mil

¹ Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

AMPARO EN REVISIÓN 1087/2017

dieciséis cerca de la población de ***** y puestos a disposición del juez de control. En su contra se abrió la causa penal número ***** por el delito de abigeato equiparado, previsto por el artículo 195, fracción II del Código Penal para el Estado de Colima.

2. El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Juez de control dictó auto de vinculación a proceso en su contra. Y, en esa misma audiencia, determinó que el plazo para la investigación complementaria sería de dos meses.
3. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por auto de catorce de junio de dos mil dieciséis, el Juez de control tuvo a la agente del Ministerio Público comunicando el cierre de la investigación complementaria. En consecuencia, le otorgó el plazo de quince días para que procediera de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, para que solicitara el sobreseimiento total o parcial, la suspensión del proceso, o bien para que presentara su acusación.
4. Este acuerdo fue notificado a la agente del Ministerio Público el quince de junio de dos mil dieciséis. Por ello, el Juez consideró que el término concedido fenecía el seis de julio del mismo año.
5. Por acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis, el Juez dio cuenta de que el Ministerio Público no promovió lo conducente en ese término y, por tanto, ordenó —con fundamento en el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales— dar a conocer tal omisión al Procurador General de Justicia del Estado para que se pronunciara al respecto en el término de quince días siguientes al de la recepción del oficio respectivo. Lo apercibió explicando que, en caso de no cumplir con ello, ordenaría el sobreseimiento de la causa, también en términos de lo establecido por el artículo 325 ya citado.²
6. El trece de julio del mismo año, el Juez de control dictó un nuevo acuerdo en

² Este acuerdo se puede consultar en la hoja 20 del expediente del cuaderno de amparo *****.

el que, en primer lugar, tuvo por recibido el escrito por virtud del cual el defensor de los quejosos solicitó el sobreseimiento de la causa penal; esto, al considerar que había transcurrido en exceso el plazo de quince días para que el Ministerio Público formulara acusación.

7. Sin embargo, el Juez de control consideró que no había lugar a decretar el sobreseimiento, pues el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales instruye al juez del control para poner en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado que la fiscalía ha omitido proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del mismo ordenamiento. Así, en ese acuerdo, el Juez de control hizo saber a la defensa que debía sujetarse a lo dispuesto por el artículo 325 referido.³

II. JUICIO DE AMPARO

6. **Demanda, trámite y sentencia.** Mediante escrito presentado el veintiún de julio de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Colima, ***** promovieron juicio de amparo indirecto⁴. Reclamaron la invalidez del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerarla violatoria de diversos principios constitucionales sobre el debido proceso.
7. Por auto de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima registró el expediente con el número ***** . Admitió a trámite la demanda de amparo; ordenó que se solicitara a las autoridades responsables⁵ su informe justificado y que se notificara al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima y al tercer interesado⁶.

³ Hoja 21 del cuaderno de amparo.

⁴ Cuaderno de juicio de amparo indirecto ***** , hojas 2 a 10.

⁵ Lo quejosos demandaron A) como autoridades que dictaron y promulgaron la norma general reclamada a 1. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y 3. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; B) como autoridad ejecutora al Juez del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima.

⁶ *Ibidem*, hojas 12 a 14.

AMPARO EN REVISIÓN 1087/2017

8. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Juez de amparo ordenó la regularización del procedimiento para tener como tercero interesado al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado responsable, en términos de los dispuesto por el artículo 5, fracción III, inciso e) de la Ley de Amparo.⁷
9. Posteriormente, el nueve de septiembre del mismo año, el Juez de amparo aclaró que quien tenía el carácter de tercero interesado en el asunto era la agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues ella había integrado y consignado la carpeta administrativa relativa a la causa penal *****.⁸
10. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima celebró la audiencia constitucional y el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis dictó sentencia en la que otorgó la protección constitucional solicitada en contra del artículo 325, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹.

III. RECURSO DE REVISIÓN

9. Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil dieciséis, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima interpuso recurso de revisión en su carácter de tercera interesada¹⁰.
10. Del asunto tocó conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el cual lo admitió y registró con el amparo en revisión 13/2017 por auto de cinco de enero de dos mil diecisiete¹¹. Reconoció el carácter de tercera interesada de la agente del Ministerio Público del Fuero común del Nuevo Sistema de Justicia Penal (Sistema Penal Acusatorio) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, quien había integrado la carpeta administrativa relativa a la causa penal *****.

⁷ Hoja 47 del cuaderno de amparo.

⁸ *Ibidem* hoja 53

⁹ *Ibidem*, hojas 64 a 76.

¹⁰ Cuaderno de amparo en revisión 13/2016, hojas 2 a 23.

¹¹ *Ibidem*, hojas 24 y 25.

11. En sesión de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que analizó las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables¹².
12. Al respecto, el tribunal colegiado advirtió que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al rendir su informe justificado, reconoció como cierto el acto que le fui atribuido –la promulgación y orden de publicación del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico su artículo 325– y alegó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.
13. El tribunal colegiado estimó que no se actualizaba la causal de improcedencia invocada, al considerar que la autoridad responsable omitió señalar los motivos por los que consideraba actualizada la causal de improcedencia. Además, el tribunal colegiado concluyó que ésta no era de obvia y objetiva constatación y que para evidenciar su configuración se requerían argumentos. Se apoyó en tesis jurisprudencial de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN”¹³.
14. Bajo la misma lógica, el tribunal colegiado desestimó la causal de improcedencia invocada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en el sentido de que la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad no causa afectación alguna a los intereses del quejoso. Para el tribunal colegiado, esta autoridad pretendió basar la causa de improcedencia en argumentos vinculados con el fondo del asunto, por lo que considero

¹² *Ibíd*em, hojas 49 a 60.

¹³ Época: Novena Época, Registro: 174086, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 137/2006, Página: 365

AMPARO EN REVISIÓN 1087/2017

imposible emprender su estudio. La desestimó con base en la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"¹⁴

15. Por último, el tribunal colegiado estimó que en el presente asunto subsistía un planteamiento de constitucionalidad respecto a una ley federal, en concreto, del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se declaró incompetente para conocer del tema y dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.
16. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 1087/2017 y determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del medio de defensa interpuesto. Designó como ponente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación¹⁵.
17. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto correspondiente¹⁶.

IV. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos Primero,

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5

¹⁵ Amparo en revisión 1087/2017, hojas 28 a 30.

¹⁶ Ibídem, hoja 76.

AMPARO EN REVISIÓN 1087/2017

Tercero y Cuarto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación, por haberse interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se planteó la inconstitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales. No resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza penal, especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

V. OPORTUNIDAD

19. El tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya determinó que la revisión fue interpuesta dentro del término legal.¹⁷ Por ello es innecesario analizar nuevamente este tema.

VI. LEGITIMACIÓN

20. La agente del Ministerio Público del Fuero Común del Nuevo Sistema de Justicia Penal (Sistema Penal Acusatorio) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de revisión. Tiene reconocido el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo indirecto *****, en términos del artículo 5, fracción III, inciso e) de la Ley de Amparo¹⁸. Esto, porque ella fue quien integró y consignó la carpeta administrativa relativa a la causa penal *****.
21. Resulta aplicable el criterio de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO HABILITA A SU FAVOR UNA MAYOR INTERVENCIÓN EN EL JUICIO

¹⁷ Hoja 6 de la resolución emitida por el tribunal colegiado.

¹⁸ Cuaderno de Amparo indirecto, hoja 47.

CONSTITUCIONAL”.¹⁹

VII. PROCEDENCIA

22. El recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 107, fracción VIII, constitucional, y 83 de la Ley de Amparo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, en el juicio de amparo indirecto *****.
23. El recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional, en la que el Juez de Distrito otorgó la protección constitucional solicitada al declarar la inconstitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
24. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para analizar la constitucionalidad de esta norma general, lo cual cae dentro de la materia del recurso de revisión y, como se adelantó, de la competencia de este Tribunal.

VIII. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

25. Para establecer la materia del recurso de revisión, a continuación se realiza una síntesis de los conceptos de violación, de las consideraciones de la sentencia recurrida y de los agravios.
26. **Demanda de amparo.** El quejoso expresó los siguientes argumentos en su demanda de amparo:
 - Afirmó que el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorga una doble oportunidad para que el Ministerio Público formule su acusación y, además, convierte al juzgador en coadyuvante de la causa del órgano persecutor, pues le permite dar aviso al Procurador para que se pronuncie ante la ausencia de acusación del agente investigador. Con ello, la norma establece una prórroga al plazo con el cual cuenta la representación social y desconoce que ha

¹⁹ Criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicado bajo el número CCXXXVII/2015, visible en la página 468 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Décima Época.

operado la preclusión para hacerlo.

- Esta norma atenta contra el derecho fundamental de acceso a un tribunal imparcial y contra el principio de igualdad, contenidos en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, apartado A), de la fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La administración de justicia no debe favorecer a alguna de la partes.
- No es posible considerar que el Ministerio Público actúa de un modo distinto ni autónomo respecto a su superior jerárquico.
- La norma concede un trato desigual porque da una segunda oportunidad al órgano acusador, y afecta a la parte más vulnerable del proceso.

27. **Sentencia de Amparo.** Las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida son, en síntesis, las siguientes:

- En primer orden, el juez de Distrito transcribió el contenido de los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consideró que, de acuerdo con ellos, la investigación complementaria tiene como objetivo que las partes reúnan indicios necesarios para fortalecer su teoría del caso. Una vez cerrado este plazo y dentro de los quince días siguientes, el Ministerio Público puede solicitar: 1) el sobreseimiento parcial o total; 2) solicitar la suspensión del proceso; o bien 3) formular acusación.
- Si el Ministerio Público no solicita sobreseimiento o suspensión del proceso ni formula acusación, el juez debe informar al Procurador o al servidor público en quien haya delegado esa facultad para que se pronuncie en otro plazo de quince días. Transcurrido éste sin que exista pronunciamiento, el Juez de control debe ordenar el sobreseimiento.
- A continuación, el juez consideró que para determinar lo fundado o infundado de los conceptos de violación propuestos, era necesario traer a colación las consideraciones sustentadas por la Primera Sala en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 167/2012 y 558/2012, en la que había declarado la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales. Recordó que esas normas establecían la obligación del juzgador de enviar junto con el proceso las conclusiones de no acusación al Procurador General de la República para que éste determinara lo

procedente (confirmar o modificar el planteamiento de la acusación).

- Consideró que esto guardaba semejanza con la porción normativa reclamada, pues ésta obliga al juzgador a informar al Procurador cuando el Ministerio Público omita 1) solicitar el sobreseimiento parcial o total; 2) solicitar la suspensión del proceso; o bien 3) formular acusación.
- Después de transcribir las consideraciones, el Juez de Amparo estimó que la Primera Sala consideró inconstitucionales los artículos señalados porque vinculaban al juzgador a una doble función, como juzgador y como auxiliar del Ministerio Público, a realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual resulta contrario al postulado de la división de funciones competenciales de los órganos de Estado. También se declaró su invalidez porque se oponían al principio de igualdad entre las partes.
- Estos precedentes son aplicables por identidad de razón respecto del primer párrafo del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque convierte al juez en auxiliar del Ministerio Público. Rompe la equidad procesal entre las partes contendientes, pues duplica el plazo con el que cuenta la re prestación social para formular acusación.
- Citó la jurisprudencia del Pleno de Circuito de rubro “CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

28. **Agravios.** La agente del Ministerio Público expuso los argumentos que a continuación se sintetizan:

- El juez federal no resolvió de manera fundada y motivada sobre la constitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se limitó a citar la explicación que realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los artículos 249 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- Era necesario examinar la norma combatida a la luz de los principios

AMPARO EN REVISIÓN 1087/2017

generales que rigen el sistema de justicia penal acusatorio y, particularmente, el principio de igualdad.

- El criterio de Primera Sala que citó el juez de distrito deriva de un sistema diferente, por lo que resultan inaplicables su contenido, postulados e interpretaciones.
- Los efectos por los que el Juez de Distrito concedió el amparo resultan imprecisos. Al desaplicarse el primer párrafo de la norma reclamada, quedaría el segundo párrafo que hace alusión a un plazo que a su vez hace referencia al primero. Esto impediría cumplir con el fallo protector.

IX. ESTUDIO DE FONDO

28. En primer orden, cabe señalar que la materia de la revisión (la constitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales) ya ha sido analizada por esta Primera Sala en el amparo en revisión 119/2018, resuelto por mayoría de tres votos²⁰ en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve. Consecuentemente, las consideraciones de ese fallo serán reiteradas en el presente.
29. Los agravios formulados por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima serán estudiados bajo el principio de estricto derecho, dado que se trata de un órgano técnico. De una interpretación a *contrario sensu* del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se desprende que, en el presente caso, no es posible suplir la deficiencia de los agravios.
30. La cuestión que plantea la recurrente consiste en verificar si fue correcta la determinación del juez de distrito de declarar inconstitucional el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar esencialmente que la norma viola el principio de equidad procesal.

²⁰ Ese asunto fue aprobado por los votos de la Ministra Piña Hernández (ponente), Ministro Pardo Rebolledo y Ministro Aguilar Morales. En contra votaron el Ministro González Alcántara Carrancá y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

31. También debemos examinar si la porción normativa puede considerarse como una enmienda de la acusación o una regla que obedece a casos específicos y que tiene por objeto regular el procedimiento, especialmente no dejar en estado de indefensión a la víctima del delito, lo que vulneraría el principio de igualdad procesal.

32. Así, las interrogantes que debe responder esta Primera Sala para resolver el presente recurso son las siguientes:

¿Son aplicables al caso concreto los criterios que ha emitido esta Sala respecto de conclusiones deficientes, conforme al análisis de diversos ordenamientos procesales?

¿Es inconstitucional que el juez de control haga del conocimiento del Procurador que el Ministerio Público no cumplió con cualquiera de las obligaciones consistentes en solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso o formular acusación, dentro de los quince días siguientes al cierre de la investigación complementaria?

I. Precedentes de inconstitucionalidad.

33. A fin de responder la primera interrogante, es necesario recordar que para el juez de amparo resultaban aplicables los precedentes de esta Primera Sala —así como su correspondiente tesis aislada— en los cuales declaró la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales. Consideró que el contenido de estas reglas procesales era similar al del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

34. En ese tenor, como se argumentará en la presente sentencia, esta Sala estima que es necesario distinguir tanto los precedentes invocados por el juzgador como los asuntos en los que se ha hecho algún pronunciamiento en torno a las conclusiones acusatorias ministeriales.

35. Como explicó esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 5601/2014,²¹ “la distinción de un precedente (*distinguishing*, en la teoría del precedente), ya sea vinculante o persuasivo, es una técnica argumentativa que consiste en no aplicar la regla derivada de un precedente que en principio parece aplicable al asunto por resolver cuando el tribunal posteriormente identifica un elemento fáctico ausente en el precedente que hace inadecuada para el nuevo caso la solución jurídica adoptada anteriormente”.
36. En este orden de ideas, como primer cuestión hay que considerar los precedentes en los que se ha determinado la inconstitucionalidad de disposiciones normativas en materia penal. En este sentido, si bien puede decirse que esos precedentes recogen la doctrina de esta Primera Sala en la que ha enjuiciado la constitucionalidad de normas procesales que en un determinado supuesto ordenaban la intervención de los jueces penales en relación con la presentación de conclusiones acusatorias, su aplicación a asuntos posteriores requiere que se verifique la similitud de los casos que dieron lugar a esos pronunciamientos con las propiedades del caso concreto. Esta operación en los precedentes de inconstitucionalidad de leyes necesariamente exige que se determine si la semejanza que existe entre los textos de las disposiciones analizadas a la luz de la Constitución, tanto en los precedentes como en el nuevo caso, resulta a tal grado relevante que permita su aplicación al caso concreto.²²
37. Al respecto, es importante aclarar que la aplicación de un precedente en el que se examina la constitucionalidad de una ley no requiere que la norma enjuiciada sea la misma que se analizó en el precedente, ni siquiera que tenga exactamente el mismo texto. En la jurisprudencia de esta Suprema

²¹ Sentencia de 17 de junio de 2015, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente

²² Schauer, Frederick, *Pensar como abogado. Un nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 60.

Corte existen múltiples ejemplos en los que se ha reconocido que los precedentes sobre constitucionalidad de leyes encierran un criterio jurídico en el que se determina la compatibilidad con la Constitución de un tipo de regulación legislativa. De esta manera, cuando posteriormente se analiza la constitucionalidad de normas similares, es posible invocar los casos anteriores como precedentes aplicables, a pesar de que la norma general examinada en el nuevo caso no sea exactamente igual.

38. Por lo demás, tal consideración no supone que decretar, en el marco de un juicio de amparo o en un recurso de revisión, la inconstitucionalidad de una norma general que presenta ciertas características implique declarar la inconstitucionalidad de todas las normas similares. Así, corresponde a los jueces y tribunales posteriores determinar si un precedente en el que se declara la inconstitucionalidad de una norma general resulta aplicable a un caso posterior en el que se haya aplicado una norma distinta. Como ya se explicó, esta operación exige esclarecer si la norma aplicada guarda una similitud relevante con la norma examinada en el precedente.
39. En este orden de ideas, es oportuno destacar que la línea jurisprudencial respecto de conclusiones no acusatorias —reflejada en criterios de rubro “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES” y “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES”— no inició con los asuntos de los que derivaron dichas tesis, sino con lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1603/2011²³, en el cual se determinó la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

²³ Sentencia de 4 de noviembre de 2011, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Michoacán.

40. De acuerdo con lo anterior, contrario a lo sostenido por el juez de amparo, esta Sala entiende que el criterio sobre inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta aplicable al artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a pesar de las similitudes que a primera vista pudieran establecerse entre estos.
41. Así, para poder justificar la distinción del precedente, el estudio de fondo se estructurará en los siguientes apartados: en primer lugar, se reconstruirá la línea jurisprudencial de esta Primera Sala iniciada con el citado amparo directo en revisión 1603/2011, exponiendo la manera en la que el criterio jurídico recogido en ese precedente se aplicó en casos posteriores a legislación con un contenido similar. En segundo lugar, se expondrán las diferencias que existen entre el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación analizada por esta Primera Sala en diversos precedentes, diferencias que justifican que esta Suprema Corte distinga del caso en estudio los asuntos que dieron origen al criterio jurídico reiterado en dicha línea jurisprudencial. Finalmente, se determinará si los precedentes que ha emitido esta Sala resultan o no aplicables al caso concreto.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán

42. El primer asunto en el que esta Primera Sala tuvo la oportunidad de analizar la constitucionalidad de una norma procesal que regulaba un supuesto muy específico en el que se ordenaba la intervención del juez penal en relación con la presentación de conclusiones acusatorias, fue el amparo directo en revisión 1603/2011. En este asunto, se decretó la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Michoacán.²⁴

43. Ello obedeció a que el Juez Segundo en Materia Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, decretó en tres ocasiones la irregularidad de las conclusiones acusatorias con el argumento de que en ellas se afirmaba la acreditación de los hechos calificados como ilícitos en circunstancias que variaban sustancialmente de las afirmadas de manera provisional al dictarse el auto de formal prisión. En otras palabras, el Ministerio Público varió el relato fáctico realizado como sustento de la acusación inicial, respecto de un aspecto específico como lo es la causa generadora de la muerte de la víctima del delito. Esta circunstancia llevó al juzgador a insistir en la corrección de la acusación para que ésta se correspondiera con el entendimiento de los hechos que en su opinión habían acontecido.
44. En el precedente en cuestión, esta Primera Sala explicó que del artículo 339 advertía dos elementos. Por un lado, las condiciones en las que se actualiza el supuesto de conclusiones acusatorias irregulares: cuando la acusación no comprenda algún delito probado en autos y por el que se haya instruido el proceso penal, en caso de que sean contrarias a constancias por cualquier otro motivo y cuando no cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 337 del invocado ordenamiento procesal.²⁵ Y por otro lado, se sostuvo que dicho precepto también regulaba el procedimiento a seguir para subsanar la irregularidad de la acusación, para lo cual delimita el ámbito de actuación de

²⁴ Artículo 339. Conclusiones irregulares. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público no se comprendiere algún delito probado en autos y por el que se siga el proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales por cualquier otro motivo, o si en ellas no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo 337, el juez las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia, señalando el motivo de la remisión. El Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, con conocimiento del subprocurador que corresponda, lo remitirá al Director de Control de Procesos para que determine lo que juzgue procedente y comunicará luego al juez su resolución y le devolverá el expediente.

²⁵ Artículo 337. Conclusiones acusatorias. El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad; determinará las características y antecedentes del acusado; así como las circunstancias que deben tenerse en cuenta para individualizar las sanciones, incluyendo la reparación del daño; citará las leyes, ejecutorias, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, y terminará en proposiciones concretas.

autoridad judicial y del Ministerio Público.

45. En este orden de ideas, esta Primera Sala sostuvo que el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán era una norma que facultaba al juzgador a verificar la corrección de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y, en caso de advertir alguna irregularidad, enviarlas al Procurador General de Justicia con la expresión de las razones que motivan la remisión, para que éste, por conducto del Director de Control de Procesos, determinara lo procedente: confirmar o modificar el planteamiento de la acusación. Así, se determinó que el precepto en cuestión otorgaba al juez del proceso atribuciones que son propias del Ministerio Público y, en consecuencia, resultaba contrario al principio de imparcialidad y a los derechos al debido proceso y a la igualdad procesal.
46. Así, esta Primera Sala destacó que no se puede “afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando la norma procesal denunciada faculta al juez del proceso para decretar la corrección de la acusación”. Partiendo de la idea de que “un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo”, se sostuvo que “[e]l juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal”, toda vez que al ser la instancia “ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.”
47. En cambio, el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo y es el “órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas [...] quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal.” En este sentido, se aclaró que de conformidad con el artículo 21 constitucional la persecución de los delitos “no pueden ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales;

actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo”.

48. Por su parte, el ejercicio de la acción penal comporta “la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la *acusación formal* que deriva de la *conclusión* del proceso penal” (énfasis añadido).
49. En este orden de ideas, se explicó que de manera general “[l]a *etapa conclusiva de la instrucción* representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla”. En consecuencia, la importancia de esta etapa estriba en que se “presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal”, de tal manera que “es con estas pretensiones con las que el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.”
50. Ahora bien, en el caso del Ministerio Público “la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición”, ya que éstas “constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación”, de ahí que sea “necesario que se formulen en forma clara y precisa, mediante la precisión de los datos fácticos relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos legales y jurisprudencia aplicables”.
51. De esta manera, esta Primera Sala señaló que “esta situación representa que el juzgador ejerza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial”, autorización que “es contraria

al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva”.

Código Federal de Procedimientos Penales.

52. Después de establecer el criterio sobre la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, esta Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de otras regulaciones procesales que también autorizaban a los jueces penales a realizar una corrección de la acusación.
53. En un primer grupo de casos, los amparos en revisión 167/2012²⁶, 558/2012²⁷, y 73/2014,²⁸ la Sala reiteró el criterio sobre la inconstitucionalidad de ese tipo de regulaciones procesales y lo aplicó al enjuiciar la constitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.
54. De manera similar, en los tres casos el Ministerio Público adscrito al juzgado del proceso presentó por escrito sus conclusiones acusatorias. Posteriormente, el Juez de Distrito instructor ordenó dar vista a los procesados y a su defensa para que formularan sus correspondientes

²⁶ Resuelto en sesión de 2 de mayo de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁷ Resuelto en sesión de 7 de noviembre de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁸ Resuelto en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

conclusiones, y emitió sentencia condenatoria. Al conocer del recurso de apelación, el Tribunal Unitario resolvió dejar insubsistente la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que el juzgador de la causa tuviera como conclusiones no acusatorias las formuladas por el Ministerio Público —al no haberse concretizado la pretensión punitiva— y para que las remitiera con el expediente al Procuradora General de la República, a fin de que éste confirmara o modificara dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal²⁹ y, una vez hecho lo anterior, continuara con la secuela procesal.

55. La Sala explicó las condiciones en las que se actualiza el supuesto de conclusiones acusatorias irregulares: cuando no se concrete la pretensión punitiva; cuando la acusación no comprenda algún delito por el que se haya instruido el proceso penal; y cuando se omita acusar a alguna persona respecto de quien se abrió el proceso.³⁰
56. En ese precedente también se precisó que el procedimiento de corrección que establecía la norma examinada era el siguiente: (i) el juzgador deberá enviar las conclusiones irregulares, acompañadas de las constancias procesales al Procurador General de la República; y (ii) una vez recibido el expediente, el Procurador General de la República o el subprocurador que corresponda escucharán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y, dentro de los diez días siguientes, resolverán si son de confirmarse o

²⁹ Artículo 294. Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Artículo 295. El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

³⁰ Artículo 337. Conclusiones acusatorias. El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad; determinará las características y antecedentes del acusado; así como las circunstancias que deben tenerse en cuenta para individualizar las sanciones, incluyendo la reparación del daño; citará las leyes, ejecutorias, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, y terminará en proposiciones concretas

modificarse las conclusiones.

57. Así, partiendo de la idea de que en este caso existe una semejanza relevante entre las regulaciones procesales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán y la del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Primera Sala aplicó el criterio derivado del amparo directo en revisión 1603/2011 y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales por las mismas razones utilizadas en el precedente.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

58. Finalmente, al resolver el amparo en revisión 636/2012,³¹ la Sala reiteró el criterio sobre la inconstitucionalidad las regulaciones procesales que autorizan a los jueces penales a corregir la acusación realizada por el Ministerio Público, derivado del amparo directo en revisión 1603/2011, y lo aplicó al examinar la constitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.³²
59. Al igual que en el caso de la legislación adjetiva federal, esta Primera Sala entendió que existía una semejanza relevante entre las regulaciones procesales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán y la del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Así, esta Primera Sala aplicó el criterio derivado del amparo directo en revisión 1603/2011 y, en consecuencia, también declaró la

³¹ Resuelto en sesión de 16 de enero de 2013, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³² Artículo 259. Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.

Artículo 260. El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oírán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Devuelta la causa, el juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda.

inconstitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México con apoyo en las mismas razones utilizadas en el precedente.

Aspectos comunes de los precedentes.

60. De los precedentes reseñados se pueden destacar como aspectos comunes derivados de los casos en que se aplicaron las normas procesales declaradas inconstitucionales, los siguientes:
- I. Un escrito de conclusiones acusatorias presentado por el Ministerio Público adscrito al juzgado del proceso.
 - II. La presencia de irregularidades o defectos en dichas conclusiones acusatorias.
 - III. La necesidad de aplicar el procedimiento de corrección de conclusiones establecido en las correspondientes legislaciones procesales, consistente esencialmente en enviar las conclusiones y el expediente al titular de la procuraduría con la finalidad de que esas irregularidades sean subsanadas.
61. En este orden de ideas, la semejanza relevante entre las regulaciones procesales analizadas consiste en que autorizan que el juez del proceso asuma una participación activa en la corrección de las conclusiones acusatorias, consistente en realizar un análisis preliminar del pliego de conclusiones ministeriales con el fin de detectar cualquier defecto u omisión que implique la insatisfacción de los requisitos legales de la acusación, los cuales pueden suponer cuestiones como las siguientes: especificar los delitos por los que debe acusarse; señalar a las personas en contra de quienes debe realizarse la acusación; corregir la congruencia de las proposiciones concretas con los constancias del proceso; e incluso hasta la solicitud de la imposición de las penas que corresponden en cada caso.
62. Para apreciar con mayor claridad la semejanza relevante que existe entre las

AMPARO EN REVISIÓN 1087/2017

regulaciones procesales analizadas en la línea jurisprudencial reconstruida en este apartado, a continuación se presenta un cuadro comparativo de esos textos:

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PROCESALES ANALIZADOS		
Michoacán	Federación	Estado de México.
<p>Artículo 339. Conclusiones irregulares. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público <u>no se comprendiere algún delito probado en autos y por el que se siga el proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales por cualquier otro motivo, o si en ellas no se cumplieren con lo dispuesto en el artículo 337,</u> el juez las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia, <u>señalando el motivo de la remisión.</u> El Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, con conocimiento del subprocurador que corresponda, lo remitirá al Director de Control de Procesos para que determine lo que juzgue procedente y comunicará luego al juez su resolución y le devolverá el expediente.</p>	<p>Artículo 294. Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295. Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que <u>no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:</u></p> <p>a) <u>Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o</u> b) <u>A persona respecto de quien se abrió el proceso.</u></p> <p>Artículo 295. El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.</p>	<p>Artículo 259. Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o <u>no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior,</u> el juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, <u>señalando cuál es la irregularidad.</u></p> <p>Artículo 260. El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.</p> <p>Devuelta la causa, el juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda.</p>

63. Así, esta Primera Sala concluye que los pronunciamientos sobre

inconstitucionalidad de normas generales que se realizaron en los precedentes hacen referencia a normas procesales cuyo contenido implica que el juzgador pueda realizar una revisión oficiosa del contenido material de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público y, en su caso, llevar a cabo un procedimiento con la finalidad de realizar la corrección de las mismas. De esta manera, como se ha venido señalado, este tipo de regulación procesal resulta inconstitucional porque permite a los jueces penales realizar funciones que son propias del Ministerio Público.

Distinción de los precedentes.

64. En el presente caso, el juez de distrito tomó en cuenta las consideraciones de esta Primera Sala en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, conforme a la tesis aislada 1a. CCX/2013 (10ª), de rubro: “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 y 133 CONSTITUCIONALES”. Estimó que las normas tenían un contenido similar al artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales porque ambas quebrantaban el principio “de división de funciones” y la equidad en la contienda.
65. De este modo, la lectura de la sentencia revela que la característica relevante que tomó en consideración el juzgador para establecer la similitud entre los casos analizados por esta Primera Sala en los precedentes y el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue que las normas establecen una determinada forma de intervención por parte del juzgador en el proceso, consistente en remitir el asunto al Procurador a fin de que éste formule las conclusiones que estime pertinentes.
66. Esta Primera Sala no comparte la decisión de considerar aplicables los precedentes al presente caso. Es cierto que tanto en el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como en los preceptos

analizados por esta Primera Sala en los precedentes antes mencionados, se autoriza al juez a intervenir en el proceso penal. Sin embargo, existen diferencias relevantes entre los supuestos previstos en las normas procesales examinadas en los precedentes y el supuesto de intervención regulado en la legislación adjetiva nacional, diferencias que llevan a esta Sala a trazar una distinción entre los precedentes y el caso que ahora se analiza.

67. En primer lugar, de la simple lectura de los preceptos en cuestión se desprende que las hipótesis normativas que en cada caso autorizan la intervención por parte del juez en el proceso no son las mismas. En efecto, en los asuntos estudiados por esta Primera Sala las normas en cuestión hacían referencia al supuesto en que el Ministerio Público formulaba conclusiones irregulares. En cambio, en el caso del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la norma contempla casos en los que el Ministerio Público simplemente omite presentar su escrito de acusación en el término establecido para ello, o bien lo hace de manera extemporánea.
68. En segundo lugar, esta Primera Sala observa que el ejercicio que debe realizar el juzgador antes de remitir el expediente al Procurador de Justicia también resulta distinto. Como se ha visto, en el caso de las regulaciones procesales estudiadas por esta Primera Sala en los precedentes se facultaba al juez para realizar una evaluación material sobre la corrección o incorrección de conclusiones del Ministerio Público a la luz los hechos y la acusación inicialmente planteada, ejercicio que lo autorizaba a remitir a la autoridad ministerial el escrito de conclusiones cuantas veces fuera necesario para efecto de que perfeccionara su pretensión punitiva.
69. De esta manera, es claro que tratándose de conclusiones irregulares, la violación al principio de imparcialidad no sólo se hizo depender del hecho de que el juez remitiera el asunto al Procurador, sino fundamentalmente de la posibilidad de que el juzgador realizara una evaluación de lo correcto o incorrecto de la actuación del Ministerio Público y, en función de ello, iniciara

un procedimiento de enmienda: si a criterio del juez las conclusiones no se adecuaban a la concepción que se había hecho respecto del proceso, éste podía requerir al Ministerio Público o al Procurador para que corrigiera o modificara su acusación cuantas veces fuera necesario.

70. Con todo, esta situación no se actualiza en el caso del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De acuerdo con este precepto, si el Ministerio Público no presenta cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 324 —solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, o formular acusación dentro de los quince días siguientes al cierre de la investigación complementaria— el juez de control, sin hacer una valoración de la causa, debe limitarse a hacer del conocimiento del Procurador, en una sola ocasión, tal situación, para que se pronuncie en el plazo de quince días.
71. Como se explicará más adelante, para esta Primera Sala el hecho de que el juez de la causa deba hacer del conocimiento del Procurador la falta de presentación oportuna de la solicitud de sobreseimiento parcial o total, la solicitud de la suspensión del proceso, o la formulación de la acusación, no implica que se sustituya en las funciones asignadas constitucionalmente al Ministerio Público para iniciar un procedimiento tendente al perfeccionamiento de la acusación como ocurría en la legislación analizada en los precedentes. Ello es así, pues será en todo caso el Procurador, una vez que el juzgador haga de su conocimiento tales aspectos, quien determinará lo que a su criterio corresponda, sin que el juez esté en aptitud de revisar, corregir, modificar o enmendar algún aspecto que sólo compete a la representación social.
72. De acuerdo con lo expuesto, esta Primera Sala concluye que la doctrina sobre las conclusiones no acusatorias, plasmada en los referidos precedentes, no puede utilizarse para declarar la inconstitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El hecho de que esta Suprema Corte haya considerado inconstitucional la intervención

del juzgador cuando el Ministerio Público formula conclusiones defectuosas o irregulares, a fin de que dicho órgano o el Procurador estén en condiciones de corregirlas, no significa que deba arribarse a la misma conclusión en aquellos casos en los que el órgano acusador formula su petición de manera extemporánea.

73. Por ello esta Sala responde en sentido negativo la primera de las interrogantes consistente en: ¿Son aplicables al caso concreto los criterios que ha emitido esta Sala respecto de conclusiones no acusatorias, conforme al análisis de diversos ordenamientos procesales?

II. Análisis de constitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

74. Una vez que se ha determinado que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha pronunciado sobre una hipótesis normativa similar al artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde determinar si ese precepto resulta contrario a los principios de igualdad procesal e imparcialidad judicial.
75. A fin de responder tal cuestionamiento, es indispensable efectuar algunas precisiones en torno a los referidos principios, el ejercicio de la acción penal y las etapas del proceso penal acusatorio.

Principio de igualdad procesal.

76. El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

77. Esta Primera Sala, al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008,³³ se pronunció acerca de los alcances de dicho principio y expuso que el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley. Ésta exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político. La igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común de las personas por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.
78. Dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, está implícita la igualdad procesal. El acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.
79. La Sala argumentó que la prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente. Esto significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.
80. En tal virtud, la Sala consideró que el debido proceso legal existe cuando un

³³ Resueltos en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

justiciable puede hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. El proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. Para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas, esto, mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

81. Con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por “efectiva” se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.
82. En ese contexto, se concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.³⁴
83. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala estima que el principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³⁵

³⁴ De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 141/2011, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE”.

³⁵ Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el

84. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. En ese tenor, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento penal emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendientes a garantizar la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.
85. El principio de igualdad ante la ley impone un mandato de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En el caso de las personas con discapacidad, deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.
86. Por lo demás, la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes implica, asimismo, que durante el proceso penal los jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.

Principio de imparcialidad.

87. En relación con este tema, es necesario citar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo que sigue:

ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.

“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

88. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 192/2007³⁶ ha establecido que el derecho consagrado en ese precepto constitucional a favor de los gobernados contiene los principios siguientes:

a) De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) De justicia imparcial, que significa que el juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado

³⁶ Publicada en la página doscientos nueve, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

AMPARO EN REVISIÓN 1087/2017

encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

89. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 663/2014,³⁷ sostuvo que si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.
90. La Sala sostuvo en el amparo directo en revisión 944/2005,³⁸ que una condición esencial que debe revestir a los juzgadores es el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a una de ellas.
91. El juzgador, en su carácter de tercero extraño, no comparte los intereses de las partes contendientes y examina el litigio con imparcialidad, principio que debe entenderse en dos dimensiones:
- a) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

³⁷ Resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁸ Resuelto en sesión de trece de julio de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

- b) La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.³⁹

92. En el amparo en revisión 167/2012,⁴⁰ al analizar el proceso legislativo de creación de la Constitución Federal de 1917, en particular del artículo 21, la Sala destacó que la división de funciones, basada en la exclusión de concentración de facultades y empoderamiento de los juzgadores para investigar y sancionar los delitos, fue explicitada en la norma del proyecto constitucional. El único facultado para perseguir los delitos debe ser la autoridad administrativa, a través del Ministerio Público y la policía judicial, esta última a disposición de aquél. La aprobación legislativa de este enunciado normativo es el antecedente original de la facultad reservada del ejercicio de la acción penal. Las facultades de la autoridad judicial estarían restringidas a la aplicación de las penas, lo que dio origen a la inserción constitucional del principio de imparcialidad judicial.

93. En lo relativo a la imparcialidad del juzgador en materia penal, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 478/2011,⁴¹ y en lo sustancial, consideró que existe un impedimento para que el juez actúe haciendo las veces de ministerio público, esto es, como parte en el proceso. Esta prohibición, a su vez, se encuentra de manera clara y expresa en el artículo 17 constitucional, al establecer como garantía para el gobernado el acceso a

³⁹ De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 460, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

⁴⁰ Resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴¹ Resuelta en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) en cuanto al fondo del presente asunto.

un juez imparcial.

94. Es una exigencia constitucional que el juzgador mantenga una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Así, una posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes, como por ejemplo, respaldar o reforzar la posición acusatoria del Ministerio Público, con base en hechos y pruebas que no fueron materia de la consignación, sería contraria a los principios constitucionales que rigen al proceso penal, enunciados con antelación y convertiría a nuestro actual sistema procesal penal en un proceso inquisitivo, porque permitiría la concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar.
95. Así, el juez no debe asumir el carácter de órgano acusador, tener un interés coadyuvante en la persecución del delito, ni debe convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.
96. En suma, como lo ha sostenido esta Sala, el principio de igualdad en el proceso penal se ha entendido en el sentido de que el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión.⁴²
97. Con base en las citadas consideraciones, esta Primera Sala estima que en el sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, debe observarse inexcusablemente el principio de imparcialidad, de manera que el juzgador

⁴² Contradicción de tesis 206/2015, resuelta en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto. El Ministro José Ramón Cossío Díaz, se reserva su derecho a formular voto concurrente.

debe permanecer ajeno a los intereses de las partes y actuar sin favorecer indebidamente a alguna de ella. De esta manera, la autoridad judicial tiene vedado asumir la representación o defensa de alguna de las partes. Por ende, no puede concentrar funciones de investigación, acusación o defensa.

98. En ese sentido, el juez, como rector del proceso penal, debe actuar en un plano de neutralidad, es decir, desprovisto de algún interés en favorecer o perjudicar a alguno de los justiciables. Esto implica que debe evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de éstos.
99. Incluso, el principio de imparcialidad se erige, a su vez, como un deber ético que debe estar presente en el juzgador, de modo que en los procesos sometidos a su conocimiento debe juzgar con ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguna de las partes.

Acusación del ministerio público

100. Ahora bien, en relación con la acusación ministerial, el artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Federal,⁴³ establece que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.
101. El artículo 102, apartado A –en la parte que interesa– dispone que el Ministerio Público Federal tendrá la encomienda de la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal. Esto comprende solicitar órdenes de aprehensión, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley

⁴³ “Artículo 21...

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”.

determine.

102. Por su parte, los artículos 127, 131, fracción XVI y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda...

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

103. De conformidad con los preceptos citados, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales es una obligación que corresponde al Ministerio Público. Esta atribución tiene lugar cuando, una vez concluida la fase de investigación complementaria, de los antecedentes de la investigación se obtienen medios de prueba idóneos y suficientes que justifiquen la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona imputada. En este caso, la autoridad ministerial estará en aptitud de ejercer la acción penal correspondiente, lo que materializará a través de la acusación, misma que sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso.
104. De esta manera, la acusación es el acto procesal por virtud del cual el ministerio público decide ejercer la pretensión punitiva del Estado contra una persona que probablemente intervino en la comisión de un hecho considerado por la ley como delito, con la finalidad de que se apliquen las sanciones penales procedentes en caso de que se declare su culpabilidad por la autoridad judicial. Asimismo, la acusación es un acto necesario para la continuación del proceso penal, en virtud de que una vez que el ministerio público formula su acusación dará inicio a la etapa intermedia.
105. Ahora bien, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 478/2011, apuntó que la acción penal es el derecho que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso. El ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del

hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley. Esto lo hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quien en él participa, todo lo cual se realiza durante la etapa de la averiguación previa.

106. También sostuvo que la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el ministerio público, en su carácter de representante social.
107. Al resolver el amparo en revisión 202/2013,⁴⁴ esta Primera Sala señaló que el objetivo histórico del artículo 21 de la Constitución Federal es asignar la facultad de investigación y persecución del delito a una sola institución, a fin de alcanzar imparcialidad, objetividad y evitar que una multiplicidad de autoridades formen parte de la indagación de los hechos que pudieran o no derivar en una conducta antijurídica. El ministerio público se concibe entonces como único órgano investigador y acusador y como consecuente representante social en el proceso penal.
108. Derivado de lo anterior, resulta útil señalar que los efectos que produce la acusación del ministerio público son:
- (i) La imposibilidad de reabrir la etapa de investigación;
 - (ii) Inicio de la etapa intermedia o de preparación a juicio;
 - (iii) La fijación de la *litis* que será objeto de discusión en la audiencia de debate ante el tribunal de enjuiciamiento; y
 - (iv) La fijación de los medios de prueba con los que se pretende acreditar el delito y la responsabilidad penal del procesado, así como las sanciones que correspondan.
109. En concordancia con lo expuesto, la Sala entiende que si el ejercicio de la

⁴⁴ Resuelto en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), con el voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto particular.

acción penal ante los tribunales es una facultad que corresponde al Ministerio Público, entonces también la acusación es un acto que sólo compete a dicha autoridad —con excepción de la acción penal por particulares— pues es quien, una vez realizada la investigación y las diligencias necesarias, estima que cuenta con datos suficientes para sostener que una persona cometió un ilícito y por ello decide formalizar el ejercicio de la acción penal con la finalidad de que el juez, mediante sentencia, declare la culpabilidad del imputado, imponga las sanciones correspondientes y se repare el daño a la víctima u ofendido.

110. Con todo, este Alto Tribunal considera que la acusación debe formularse por el Ministerio Público sin que pueda delegar dicha facultad en otro ente o persona. Tampoco se puede relevar al representante social en el ejercicio de dicha obligación, ya que es un deber que por mandato constitucional le corresponde. De esta manera, si no formula acusación, ello conduce a que se extinga la acción penal.

Características esenciales de las etapas del proceso adversarial y oral.

111. De conformidad con la naturaleza del nuevo sistema de justicia penal, para llegar al dictado de la resolución que resuelve la primera instancia, se debe transitar por tres etapas, la de investigación, la intermedia y la de juicio. Cada una tiene una finalidad específica en el procedimiento. La primera, la de realizar una investigación tendente a esclarecer el hecho delictuoso con conocimiento e intervención de imputado y bajo la revisión judicial de un juez de control. La segunda, depurar los hechos, resolviendo excepciones o incidencias, revisar acuerdos probatorios, proveer sobre los medios de pruebas ofrecidos por las partes, y emitir el auto de apertura a juicio oral. La tercera implica el desahogo de los medios de prueba y el dictado de la sentencia.
112. En ese sentido, cada una de las etapas del procedimiento tiene un especial

objetivo. Una vez cumplido y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan, cada etapa debe considerarse concluida, de manera que los temas que en cada una se analizan, ya no pueden ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa procesal siguiente.

113. Con ello, es dable concluir que un procedimiento no puede detenerse sin justificación legal alguna, pues ello va en detrimento de la certeza y seguridad jurídica de las partes e incluso en el acceso e impartición de justicia con el objeto de que de manera pronta, completa e imparcial se emita una sentencia.
114. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo —en una primera fase— del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.⁴⁵ Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la cual realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.
115. Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional,⁴⁶ si el indiciado fue detenido en

⁴⁵ La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

⁴⁶ Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia.

116. En dicha audiencia, denominada inicial, se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad. Se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.
117. Luego, el segundo párrafo del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el cierre de la investigación no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de que finalice. Se deben observar los límites máximos que establece dicho artículo. De igual forma, la legislación en comento contempla casos excepcionales en los que se podrá prorrogar el mismo.
118. En este orden de ideas, el cierre de investigación genera el plazo para que el Ministerio Público decida si formula o no acusación contra el imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento parcial o total de la causa o la suspensión del proceso.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

119. En caso de formularse la acusación, el juez de control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia, la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral. En este sentido, durante el desarrollo de esta audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.
120. Así, una vez que el juez de control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto de apertura a juicio.
121. Con base en las consideraciones expuestas, que de manera genérica reseñan las diligencias que acontecen en las dos primeras etapas procesales, es dable evidenciar la importancia de que el órgano acusador se pronuncie en torno a las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria como una transición de la etapa de investigación a la intermedia.

Decisión.

122. Hechas estas precisiones, la Sala estima la segunda de las interrogantes materia de la revisión — ¿es inconstitucional que el juez de control haga del conocimiento del Procurador que el Ministerio Público no cumplió con cualquiera de las obligaciones consistentes en solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso o formular acusación, dentro de los quince días siguientes al cierre de la investigación complementaria?— debe responderse en sentido negativo. La norma

impugnada no implica una invasión, por parte del juez de control, a las facultades de la representación social para formular su acusación. Tampoco debe catalogarse como una disposición que genere parcialidad del juzgador hacia alguna de las partes o que sea contraria al principio de igualdad procesal.

123. Los artículos 323 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la letra dicen:

Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

124. Del contenido de estas normas se advierte que, una vez transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado

justificadamente prórroga del mismo antes de que finalice.

125. Ahora bien, el legislador consideró que el cierre de la investigación tiene efectos relevantes para definir la situación jurídica del imputado, pues con la emisión de ese acto procesal, el Ministerio Público está obligado a pronunciarse si ejerce o no la acción penal.
126. Efectivamente, en la etapa de investigación se pretenden reunir elementos de convicción, ya sea de cargo o de descargo, que permitan al Ministerio Público decidir, en primer lugar, si formula o no imputación. Y, en caso de hacerlo, generar una segunda decisión derivada de la obtención de medios de prueba obtenidos en la investigación complementaria, consistente en acusar o solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, o en determinados casos la suspensión del proceso. Respecto a los derechos que asisten al imputado, surge la oportunidad de preparar su defensa, entre otros.
127. Por ello, cualquier determinación que la fiscalía adopte en relación con el cierre de la investigación, será consecuencia de la investigación que ha realizado. Se entiende que ésta le permitió recabar la información necesaria para generar el conocimiento de la existencia de un hecho que reúna los elementos que lo califiquen como delito, así como la autoría o participación en su comisión por parte del vinculado a proceso.
128. En ese sentido, si la etapa de investigación complementaria tiene como objetivo establecer, por parte del Ministerio Público, si la conducta incriminada es probablemente delictuosa, así como las circunstancias de comisión e identidad del autor o partícipe, la víctima y el daño causado, entonces, esa etapa tiene que atender a un plazo procesal a fin de tutelar el derecho a un debido proceso.
129. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8.1 y 8.2 consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, cuya implicación está íntimamente relacionada con el derecho a que ninguna

persona pueda ser sujeta a una investigación penal indeterminada. Lo contrario originaría que el investigado padeciera incertidumbre en relación con su situación jurídica, es decir, sin saber si será o no objeto de una acusación penal, que implica entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

130. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Cabrera García y Montiel Flores vs México”, señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”. Sostuvo que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.⁴⁷
131. En ese orden de ideas, el contenido de la norma reclamada hace patente que el legislador dejó explicitado que una vez cerrada la investigación complementaria, es obligación del Ministerio Público solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa, la suspensión del proceso o bien, la formulación de una acusación, en términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
132. También estableció que la consecuencia de que el Ministerio Público no cumpla con la referida obligación, es poner tal circunstancia en conocimiento del Procurador para que se pronuncie en el plazo de quince días.
133. En ese tenor, una primera determinación que emite la Sala en relación con el artículo 325 es que la aludida prevención al Procurador no es contraria al debido proceso.

⁴⁷ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 140 y 142.

134. La norma no contraviene el debido proceso, pues una de las implicaciones de esa máxima constitucional está vinculada con el derecho a que ninguna persona quede sujeta a una investigación penal indeterminada. La vista que el juez de control confiere al Procurador no provoca indefinición alguna. Simplemente constituye una medida que el legislador diseñó para el caso de que el Ministerio Público no emitiera acto alguno en relación con el cierre de la investigación, para que el Procurador estimara lo conducente, a fin de evitar, en detrimento precisamente de ese derecho humano, la paralización del procedimiento ante la omisión del Ministerio Público.
135. Ahora bien, en relación con los principios de imparcialidad y de división de funciones entre el órgano acusador y el órgano jurisdiccional, cabe señalar que no toda intervención en el proceso penal por parte del juzgador supone una violación a tales principios.
136. En todo caso, para determinar si se ha vulnerado el principio de imparcialidad judicial por una indebida actuación del juez es necesario verificar si con ello se ha afectado directa o indirectamente la objetividad del juzgador. Debe ser evidente que éste ha asumido la representación o la defensa de alguna de las partes en el proceso. Para ello, debe verificarse si el juzgador ha mantenido su imparcialidad desde el punto de vista subjetivo y objetivo. Tal como lo ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la imparcialidad presenta al menos dos dimensiones: en primer lugar, “el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal”; en segundo lugar, debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, “debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto”. Así, bajo este análisis objetivo, “se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad”.⁴⁸

⁴⁸ Al respecto, véase ECHR, *Case of Pabla KY v. Finland*, Judgment of 26 June, 2004, para. 27. También *Case of Morris v. the United Kingdom*, Judgment of 26 February, 2002, para. 58. En esa misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase al respecto

137. En la especie, no se considera que la hipótesis normativa reclamada implique una invasión del juez de control a las facultades de la representación social para formular su acusación, ya que la vista al Procurador no implica que el juzgador se sustituya o realice atribuciones de acusación o de órgano investigador que no le corresponden, mucho menos que verifique la corrección de la acusación del Ministerio Público o que lo auxilie en ese sentido. Su papel como rector del proceso, únicamente se limita a informar al Procurador que éste no cumplió con la referida obligación, para que se pronuncie en el plazo de quince días, sin que ello implique asumir facultades de la representación social, como sería el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, ya que únicamente vigila la instrucción legal del proceso.
138. Bajo esa misma línea argumentativa, no es dable estimar que el juez de control, al actuar en los términos del artículo 325, sea parcial en favor del Ministerio Público, pues no se materializa posibilidad alguna en el sentido de que el juzgador interfiera en el proceso con acciones que son propias de la autoridad ministerial.
139. Para la Sala, la referida vista al Procurador no implica subsanar deficiencia alguna del Ministerio Público o coadyuvar con éste. Tampoco autoriza al juzgador a realizar una revisión oficiosa de las conclusiones presentadas de manera extemporánea para verificar si fue correcta su formulación; menos aún conceder una segunda oportunidad para que las mejore o las corrija. Es la ausencia de las conclusiones ministeriales o su presentación extemporánea, lo que actualiza la hipótesis en la que el juzgador interviene como rector del proceso, al hacer del conocimiento del Procurador tal acontecimiento.
140. Por ende, el precepto reclamado cumple con la exigencia constitucional de que el juzgador asuma una posición imparcial frente a las partes del proceso

Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 170.

penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas.

141. La hipótesis normativa controvertida no tiene como finalidad arrojar una carga al juzgador o que le imponga efectuar un ejercicio de valoración acerca de la omisión del Ministerio Público de cumplir con alguna de las obligaciones consignadas en el diverso artículo 324, sino que, sin efectuar evaluación alguna, únicamente debe dar vista al Procurador para que considere lo conducente.
142. De esta manera, tratándose del supuesto normativo del precepto reclamado, no se actualiza una violación al principio de imparcialidad, porque el juzgador no emite criterio alguno que favorezca al Ministerio Público. Como se ha visto, lo único que el artículo reclamado establece es la posibilidad de que el juez informe al titular de la institución ministerial, ante la omisión del agente de presentar sus conclusiones en tiempo, a fin de que sea ese órgano el que adopte una determinación concreta, ya sea en el sentido de acusar o no.
143. En efecto, a diferencia de otros casos analizados por esta Sala, en el supuesto examinado no existe propiamente un escrito de acusación que deba ser analizado o revisado previamente por el juzgador para que, desde su punto de vista y sustituyéndose en las funciones del órgano ministerial, ordene su corrección, mejora o enmienda. De hecho, es precisamente la ausencia de cualquiera de los actos previstos en el artículo 324 o su presentación fuera del plazo legal, lo que actualiza la hipótesis en la que el juzgador debe dar vista al Procurador.
144. Así, contrariamente a lo que sostuvo el juez de distrito, esta Primera Sala considera que el artículo en cuestión no resulta contrario al principio de imparcialidad ni a la división de funciones que rige en materia penal, porque no revela una afectación en la imparcialidad y la objetividad del juzgador.
145. En ese tenor, la disposición normativa que se controvierte, es acorde con la división de funciones de los actores esenciales del proceso, que tutela el

sistema procesal penal de corte acusatorio y oral a través de los principios que lo rigen. Garantiza que la actuación del juzgador cumpla con los aludidos parámetros de referencia, a saber, la imparcialidad y la objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento por quienes son parte en el proceso. El juzgador no tiene un interés coadyuvante en la persecución del delito, sino de aplicación de la ley penal en el margen de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.

146. A propósito de la imparcialidad del juzgador y de la sospecha de que se favorezca al Ministerio Público con una segunda oportunidad para que acuse formalmente al imputado (que cumpla con esa carga procesal), deben realizarse las siguientes precisiones:
147. Es claro que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a cumplir con las cargas que les corresponden, de acuerdo al debido proceso, lo que deberá acontecer en el momento o etapa correspondiente y en el plazo fijado para tal efecto. De no hacerlo así, precluye su derecho para ejercerlo con posterioridad.
148. Sin embargo, ello no acontece cuando el Ministerio Público presenta de manera extemporánea la acusación o deja de presentarla, ya que esa obligación no corresponde en última instancia a ese órgano, sino al Procurador.
149. Evidentemente, la sanción que estableció el legislador en caso de que no se acuse formalmente al imputado, consiste en el sobreseimiento de la causa, lo que acontece únicamente en el supuesto de que el Procurador no emita pronunciamiento alguno, una vez que el juez de control, como rector del proceso, le informa que el Ministerio Público no realizó ninguno de los actos que dispone el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber, solicitar de manera parcial o total el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación en contra del imputado.
150. Efectivamente, tomar como referente el momento que contempla el artículo

324 (vista al Ministerio Público) para determinar la preclusión de la acción penal, con la consecuencia inmediata del sobreseimiento de la causa, iría en detrimento del derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido, en su carácter de parte en el proceso, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal,⁴⁹ porque tal omisión ministerial extinguiría la pretensión punitiva del Estado, sin justificación alguna.

151. En relación con este particular, la Constitución Federal en su artículo 20, inciso C, dispone los derechos que toda víctima u ofendido tiene en un proceso penal. Entre tales derechos destaca ser informado del desarrollo del procedimiento penal, a que se le repare el daño, a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (fracciones I, IV, VII). Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales recoge tales derechos y los amplía en su artículo 109.
152. Bajo esa perspectiva de protección a la víctima, así como el objeto del proceso penal en el que destaca el esclarecimiento de los hechos y la reparación del daño, el legislador estableció una serie de salvaguardas para la protección y efectividad de los derechos de la víctima en el proceso.
153. Es preciso indicar que en su artículo 3°, fracción XII, dispuso que el Procurador es el titular del Ministerio Público. Por tal razón, en decisiones sumamente trascendentales que el Ministerio Público debe adoptar durante el proceso penal, que podrían repercutir en los derechos de la víctima u ofendido, el legislador consideró que debían ser autorizadas en definitiva por el Procurador.

⁴⁹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

154. Así, se tienen varias hipótesis normativas que reflejan la importancia de que el juzgador haga del conocimiento del Procurador los actos u omisiones que el Ministerio Público ha adoptada en el proceso penal. A manera de ejemplo se citan los siguientes:
155. **Procedimiento Abreviado.** En la parte final del artículo 202 se establece que el Ministerio Público, al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.
156. **No ejercicio de la acción.** El artículo 255 dispone que antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público, previa autorización del Procurador, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. Ello es fundamental, en la medida en que la determinación de no ejercicio de la acción penal inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.
157. **Criterios de oportunidad.** Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, el Ministerio Público puede abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido. Sin embargo, para la aplicación de los criterios de oportunidad deberá existir autorización del Procurador en términos del último párrafo del artículo 256, ya que los efectos del criterio de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.
158. **Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.** Esta es, precisamente, la hipótesis normativa en análisis: el legislador previó que ante la omisión del Ministerio Público de solicitar el sobreseimiento parcial o total,

solicitar la suspensión del proceso, o formular acusación, el Juez de control está facultado para poner tal hecho en conocimiento del Procurador a fin de que se pronuncie al respecto.

159. Como se puede apreciar, el legislador previó que en decisiones relevantes del Ministerio Público, que podrían originar la extinción de la acción penal —salvo en el procedimiento abreviado— en detrimento de la víctima u ofendido, el Procurador, como titular del Ministerio Público, tendría una participación activa.
160. En ese orden de ideas, la medida legislativa que se tilda de inconstitucional hace patente el derecho de acceso a la justicia efectiva de la víctimas y ofendidos del hecho delictivo. Permite que no se extinga la pretensión punitiva cuando el representante social no formule la acción penal ante el juez de control, haciendo prácticamente imposible ejercer de nueva cuenta la acción penal por esos mismos hechos ante una autoridad judicial, al constituir cosa juzgada.
161. Además, de este análisis sistemático del Código Nacional, puede advertirse que el legislador fue consistente en establecer salvaguardas para la protección y efectividad de los derechos de la víctima en el proceso. No solo la estableció para el caso de la acusación, sino también para otros supuestos cuyo incumplimiento podría redundar en un perjuicio grave para la víctima, que difícilmente pudiera ser subsanado, como acontece con el sobreseimiento de la causa.
162. Por esta razón, la Sala entiende que la norma no contempla dos oportunidades para acusar, sino una sola, pues en todos los casos donde se juega la posible extinción de la acción penal en perjuicio de la víctima u ofendido, el legislador otorgó esa decisión en última instancia al Procurador como titular del Ministerio Público. El sobreseimiento⁵⁰ ocurre cuando el

⁵⁰ En términos del artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas

Procurador no se ha pronunciado al respecto, pues la falta de previsión del Ministerio Público no puede derivar en perjuicio de la víctima u ofendido.

163. En el Caso Suárez Peralta vs Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el proceso penal a la luz de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, a fin de determinar si el Estado incumplido o no con sus obligaciones internacionales por las actuaciones de sus órganos judiciales.⁵¹
164. La Corte afirmó, entre otras cosas, que “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”, y que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, pues de lo contrario se “conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”⁵².
165. Al respecto, la Corte estableció que cuando la declaración de prescripción de la acción tiene lugar con motivo de los retrasos, faltas y omisiones en la realización de diligencias esenciales para la investigación y resolución del caso, el Estado incumple con su obligación de actuación eficiente, ya que el impulso procesal corresponde al Ministerio Público en casos de acción penal pública. Razón por la cual, a su juicio, la responsabilidad por las falencias y

las medidas cautelares que se hubieran dictado.

⁵¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párrafo 92.

⁵² Cfr. Corte IDH., Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115, y Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210 y 211.

la demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben exclusivamente a la actuación de las autoridades sobre quienes recaía la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes.

166. Lo anterior pone de manifiesto que lo previsto por el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad, con lo cual se frustraría la debida protección judicial de los derechos humanos de la víctima u ofendido.
167. Es por ello que el juzgador, al advertir la omisión del Ministerio Público, debe informarlo al Procurador para que éste determine lo conducente. Tal actuación no se traduce en parcialidad o en una doble oportunidad para acusar. Por el contrario, como rector del proceso cumple con el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De lo contrario, tal como lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se cumpliría con la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.
168. No puede considerarse que el Ministerio Público tiene a su alcance varias posibilidades para acusar al imputado, ya que —como se puntualizó— el Procurador, como titular del Ministerio Público, es quien en definitiva tendría la carga procesal para emitir o no formal acusación en contra del imputado, a fin de garantizar la seguridad jurídica y que éste no permanezca en incertidumbre de ser objeto de un proceso penal de manera indefinida.
169. En otro orden de ideas, esta Primera Sala tampoco advierte que el precepto

reclamado sea contrario al principio de equidad procesal.

170. El hecho de que la norma establezca la vista al Procurador en la hipótesis analizada no provoca que la oportunidad para sostener la acusación se realice en condiciones de desigualdad procesal.
171. Desde ese punto de vista, el problema de constitucionalidad de la norma no derivaría únicamente de una supuesta afectación al derecho a un juez imparcial, sino también por vulnerar el principio de equidad procesal, al conceder una ventaja al Ministerio Público.
172. Esta Primera Sala considera que la norma procesal es acorde con los principios de igualdad procesal e igualdad de armas.
173. Como se ha hecho referencia, ante la actitud omisiva del Ministerio Público, el juez de control pondrá tal hecho en conocimiento del Procurador para que se pronuncie. Transcurrido el plazo legal sin que se haya pronunciado, el juzgador sancionará con el sobreseimiento.
174. En caso de que el Procurador formule acusación, entonces esto deberá ponerse a consideración de la defensa a fin de que en la etapa intermedia se lleve a cabo el debate respectivo, así como el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba y la depuración de los hechos.
175. El artículo 336 del Código Nacional de Procedimientos Penales es sumamente relevante en este respecto. Dispone que una vez presentada la acusación, sin perjuicio de que haya sido formulada por el Ministerio Público o el Procurador, el juez de control debe ordenar su notificación a las partes al día siguiente. Con esa notificación se les entregará copia de la acusación.
176. Por su parte, el artículo 340 del mismo ordenamiento procesal⁵³ establece

⁵³ Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia
Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:
I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su

que el acusado (o su defensor) cuentan con un plazo de diez días posteriores al fenecimiento del término para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, para señalar -entre otros actos- vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante. Y si lo consideran pertinente, pueden requerir su corrección, sin perjuicio de que también puedan señalarlo en la audiencia intermedia.

177. Como puede apreciarse, el juez deberá notificar y entregar una copia de la acusación al procesado para que prepare su defensa. Inclusive, tendrá la oportunidad de señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante (en caso de existir coadyuvancia).
178. En ese tenor, al margen de que sea el Ministerio Público o el Procurador quien formule acusación, el legislador estableció las condiciones necesarias para que el acusado esté aptitud de preparar su defensa con base en lo expuesto en el escrito de acusación respectivo.
179. En este sentido, para esta Sala la norma reclamada no debe interpretarse de manera aislada, sino que debe apreciarse bajo el contexto normativo dentro del cual se inscribe, así como el derecho a la igualdad procesal. Así, es evidente que la referida vista al Procurador no genera un desequilibrio procesal, en la medida en que el procesado cuenta con la oportunidad para observar el escrito de acusación y preparar su defensa.
180. Con base en ello, al conocer el contenido de la acusación, el imputado puede defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad procesal, es decir, sin restricciones. El hecho de que la acusación sea formulada por el Procurador no origina indefensión alguna para deducir sus

Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

derechos oportunamente.

181. Al respecto, no debe pasar inadvertida una diferencia con el proceso tradicional, donde se daba vista al acusado y a su defensor con las conclusiones acusatorias a fin de que contestaran el escrito respectivo y también formularan sus conclusiones. En cambio, en el proceso penal acusatorio la metodología cambia: la notificación del escrito de acusación al procesado tiene por objeto que éste tenga conocimiento pleno sobre su contenido y que el escrito pueda ser observado por la defensa en torno a aspectos formales, a fin de que pueda emprender su defensa en el juicio oral.
182. Por todo lo anterior, el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es contrario al principio de igualdad procesal.

X. DECISIÓN

183. Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión y negar el amparo solicitado respecto del precepto reclamado.
184. En relación el resto de los agravios formulados por la recurrente —dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución reclamada— se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de origen para su estudio. Esos argumentos son de estricta legalidad y, por tanto, su estudio necesariamente versa sobre cuestiones que no son de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y

AMPARO EN REVISIÓN 1087/2017

***** en contra del del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las razones precisadas en esta ejecutoria.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de origen, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.